



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. D.G.P.L. 65-II-4-3479
Exp. No.: 8700

Secretarios de la
Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, con número CD-LXV-III-2P-451, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

002525

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 MAR 25 PM 1:29

RECIBIDO

JJV/rcd*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece, observando siempre los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 2. La coordinación y aplicación de esta Ley corresponde a todas las dependencias, instituciones y personas que integran el Sistema Nacional de Protección Civil, en el marco de los criterios establecidos en la presente Ley y conforme a sus responsabilidades constitucionales y legales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:





- I. **Acuerdo por el que se establece una situación de emergencia:** Acto mediante el cual la Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional, reconoce y da a conocer que una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una o varias amenazas naturales y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo;
- II. **Acuerdo por el que se establece una situación de desastre:** Acto mediante el cual la Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional, reconoce y da a conocer la presencia de una o varias amenazas naturales en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a los recursos presupuestarios federales para atender los daños ocasionados por una o más amenazas naturales;
- III. **Acuerdo por el que se establece el término de situación de emergencia:** Acto mediante el cual la Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional, determina y da a conocer la conclusión de la situación de emergencia;
- IV. **Agente afectable:** Sistema compuesto por personas y su entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos de las amenazas;
- V. **Albergue:** Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas afectadas en sus viviendas por los efectos de una amenaza y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;





- VI. Amenaza:** Evento potencialmente perjudicial, natural o derivado de actividades humanas, que puede causar pérdidas o daños, alteración de la vida social y económica o degradación ambiental;
- VII. Amenaza antrópica:** Aquella producida por la actividad humana enmarcada en materia de protección civil;
- VIII. Amenaza natural:** Aquella producida por la naturaleza. Está asociada a fenómenos y procesos naturales;
- IX. Atlas de Riesgos:** Sistema integral de información que permite realizar análisis espaciales y temporales, sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y los sistemas expuestos en el ámbito nacional, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales;
- X. Autoprotección:** Salvaguarda de la persona por sí misma, para reducir sus riesgos y disminuir las afectaciones, así como la pérdida de bienes o menoscabo como consecuencia de una emergencia o desastre;
- XI. Auxilio:** Etapa de respuesta de ayuda a las personas en riesgo o afectadas por una emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- XII. Cambio Climático:** Variación del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;





- XIII. Capacidad:** Conjunto de atribuciones y recursos económicos, materiales, tecnológicos, humanos y jurídicos provenientes de la autoridad en los distintos órdenes de gobierno, organizaciones, comunidad y sociedad, disponibles para reducir los riesgos de desastres, atender las emergencias y reforzar la resiliencia;
- XIV. Centro Nacional:** Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- XV. Comité de Prevención:** Comité Nacional de Prevención;
- XVI. Comité Nacional:** Comité Nacional de Emergencias;
- XVII. Coordinación Nacional:** Coordinación Nacional de Protección Civil;
- XVIII. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Protección Civil;
- XIX. Coordinaciones estatales y municipales o Secretarías de Protección Civil:** Órganos y organismos de la administración pública de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, dentro del ámbito de su competencia;
- XX. Demarcaciones territoriales:** División territorial de la Ciudad de México que cuenta con órganos político-administrativos;
- XXI. Dependencias y entidades paraestatales:** Secretarías de Estado, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XXII. Desastre:** Resultado de la ocurrencia de una o más amenazas naturales o antrópicas, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y pérdidas y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XXIII. Donativo:** Aportación en dinero o en especie, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, a través de los centros de acopio autorizados, que realizan las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como organismos internacionales, para ayudar a las comunidades afectadas por una emergencia o desastre;
- XXIV. Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de una o varias amenazas;
- XXV. Escuela Nacional:** Escuela Nacional de Protección Civil;
- XXVI. Evacuación:** Acción preventiva y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, por el que se reubica a una persona o grupo de personas, así como animales de compañía y de servicio de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XXVII. Gestión del riesgo de desastres:** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de





desarrollo sostenible, que combatan las causas que dan origen a los desastres y fortalezca la resiliencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXVIII. Grupos de primera respuesta: Cuerpos de protección civil y bomberos, servicios de ambulancia y atención prehospitalaria, servicios de rescate, cuerpos de policía y de tránsito, y demás instituciones, asociaciones, agrupaciones u organizaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de auxilio;

XXIX. Grupos prioritarios: Aquellas personas quienes por las condiciones socioeconómicas, políticas o físicas se encuentran en una situación de desventaja respecto a la reacción o capacidad de respuesta ante la presencia de una emergencia o desastre, siendo éstos de manera enunciativa más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes; mujeres embarazadas; personas adultas mayores; personas con discapacidad, y las que en general, necesiten apoyo para el desarrollo de sus actividades, sin discriminación alguna;

XXX. Grupos voluntarios: Personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios para prestar, de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXI. Identificación de riesgos: Valoración y reconocimiento de las pérdidas o daños probables sobre los sistemas expuestos y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros, la vulnerabilidad y su exposición, conforme a las causas y factores que han contribuido a la generación de los riesgos, así como escenarios probables;





- XXXII. Infraestructura estratégica:** Aquélla que resulta necesaria e indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, cuya destrucción o inhabilitación constituye una amenaza para la seguridad nacional o la población, sus bienes o entorno;
- XXXIII. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos:** Programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;
- XXXIV. Instrumentos presupuestarios de gestión de riesgos:** El programa o los mecanismos con los que cuenta el Gobierno Federal para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por una amenaza natural;
- XXXV. Ley:** Ley General de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres;
- XXXVI. Mitigación:** Acciones destinadas a disminuir el impacto o daños ante la presencia de una amenaza sobre los sistemas expuestos;
- XXXVII. Peligro:** Probabilidad de ocurrencia de una amenaza potencialmente dañina con cierta intensidad, en un intervalo de tiempo en un sitio determinado y considerando, en su caso, el periodo de retorno;
- XXXVIII. Persona afectada:** Aquélla que ha sufrido en sí o en sus propiedades o bienes, daños o pérdidas por efecto de una amenaza natural o antropogénica;





- XXXIX. Plan de continuidad de operaciones:** Conjunto de recursos, actividades, procedimientos e información que se resguarda con el fin de ser utilizados en caso de que ocurra una emergencia o desastre, incluyendo la identificación de los factores que podrían afectarlos, así como sus repercusiones financieras y humanas, y el proceso de planeación que garantice la recuperación en un tiempo mínimo de las actividades sustantivas de instituciones públicas, privadas y sociales;
- XL. Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de una amenaza en el corto, mediano y largo plazo;
- XLI. Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de amenazas, con la finalidad de eliminar o reducir su impacto destructivo sobre los sistemas expuestos, así como para anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- XLII. Previsión:** Acciones que conllevan a la toma de conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de la gestión del riesgo de desastres;
- XLIII. Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación obligatorio, conforme a la normativa en la materia, que debe prever acciones operativas, para enfrentar contingencias y para garantizar la continuidad de operaciones en caso de desastres, con el propósito de reducir riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta ante alguna emergencia o desastre;
- XLIV. Programa Nacional:** Programa Nacional de Protección Civil;





- XLV. Protección Civil:** Acción solidaria y participativa, que en consideración al riesgo de desastre, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social, en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos que de manera corresponsable apliquen medidas y acciones para prever, reducir y controlar el riesgo de desastre;
- XLVI. Reconstrucción:** Proceso de decisiones y acciones tomadas para restaurar los daños y pérdidas provocadas por los desastres, así como para mejorar las condiciones de vida de la sociedad afectada, procurar la reducción de los riesgos existentes y evitar la generación de nuevos riesgos;
- XLVII. Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad social y económica de la comunidad afectada;
- XLVIII. Reducción de riesgo de desastres:** Intervención sistemática sustentada en el conocimiento del riesgo de desastres para disminuir sus factores causales y su impacto;
- XLIX. Refugio temporal:** Instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia o desastre;
- L. Resiliencia:** Capacidad intrínseca que tiene una persona, comunidad, sociedad o sistemas expuestos al impacto potencial de una o varias amenazas para enfrentar, resistir, adaptarse y recuperarse de los efectos adversos, a partir de la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- LI.** **Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre sistemas expuestos, a causa de su vulnerabilidad y la presencia de una o más amenazas;
- LII.** **Riesgo inminente:** Aquél que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre sistemas expuestos;
- LIII.** **Secretaría:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- LIV.** **Seguro:** Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;
- LV.** **Simulacro:** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LVI.** **Sistema de alerta temprana:** Conjunto de mecanismos y herramientas que proveen información sobre la identificación y evaluación previa al impacto de una o varias amenazas, que permita a las personas expuestas y autoridades a tomar acciones anticipadas para evitar o reducir riesgos;
- LVII.** **Sistema de monitoreo:** El conjunto de técnicas, procedimientos y equipamiento necesarios para detectar, medir y estudiar el comportamiento de las amenazas, con la finalidad de evaluar los peligros;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- LVIII. Sistemas expuestos:** Sistema compuesto por el ser humano y su entorno físico, integrado por sus bienes, los animales de compañía y servicio, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente, sobre los cuales pueden obrar los efectos de una amenaza;
- LIX. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Protección Civil;
- LX. Unidad Interna de Protección Civil:** Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social, también conocidas como brigadas de protección civil;
- LXI. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de los sistemas expuestos a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de amenazas;
- LXII. Zona de desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiendo el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;
- LXIII. Zona de riesgo:** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por una amenaza.



Artículo 4. Los distintos órdenes de gobierno deben procurar en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión del riesgo de desastres, con respeto de los derechos humanos y dignidad de las personas, tomando en cuenta la perspectiva intercultural, de género, sustentabilidad, etaria, inclusión, accesibilidad y diseño.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. Las políticas públicas en materia de protección civil deben ceñirse al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil e identificar las siguientes prioridades:

- I.** La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas para la gestión del riesgo de desastres con énfasis en la prevención y mitigación;
- II.** La promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III.** La obligación del Estado en sus distintos órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV.** El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, capaces de identificar riesgos, reducirlos y resistir los efectos negativos de los desastres, mediante la acción solidaria, y la recuperación en el menor tiempo posible de sus actividades productivas, económicas y sociales;
- V.** La incorporación de la gestión del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir los procesos de generación de riesgos;
- VI.** El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los distintos órdenes de gobierno;





- VII.** El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por la actividad humana y la aplicación de las tecnologías, y
- VIII.** La atención oportuna a los grupos prioritarios.

Artículo 6. Las autoridades de protección civil federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, así como las enunciadas en el artículo 27 de esta Ley deben actuar con base en los siguientes principios:

- I.** Respeto irrestricto a los derechos humanos, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables de conformidad con el marco jurídico en la materia, con perspectiva ambiental, intercultural, interseccional y de género, igualdad, equidad, inclusión, accesibilidad universal y sin discriminación;
- II.** Inmediatez, oportunidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia de acuerdo con las capacidades en la prestación del auxilio y entrega de insumos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III.** Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas en materia de protección civil y de gestión del riesgo de desastres;
- IV.** Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad, integralidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias de gobierno;
- V.** Publicidad y participación social con un enfoque incluyente en las etapas de protección civil y gestión del riesgo de desastres;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI.** Establecimiento y desarrollo de una cultura de protección civil y en las etapas de gestión del riesgo de desastres;
- VII.** Legalidad, control, racionalidad, transparencia, rendición de cuentas y honradez en la administración de los recursos destinados a la protección civil y gestión del riesgo de desastres, y
- VIII.** Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

Capítulo II De la Protección Civil

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:

- I.** Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión del riesgo de desastres;
- II.** Promover la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en la planeación del desarrollo local y regional a través de acciones, estrategias y políticas basadas en el análisis y comprensión de los riesgos, con el fin de reducir los riesgos existentes y evitar la construcción de riesgos futuros;
- III.** Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por amenazas naturales, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;





- IV.** Emitir el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia, el Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia y Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre conforme a lo establecido en la presente Ley y la normativa aplicable;
- V.** Disponer la utilización y destino de los recursos presupuestarios, con apego a lo dispuesto por la normativa administrativa en la materia;
- VI.** Promover, ante la eventualidad de los desastres provocados por una amenaza natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;
- VII.** Prever que la normativa emitida por la Administración Pública Federal contenga como principio transversal de la política pública, la gestión del riesgo de desastres, con el fin de que produzca acciones de orden preventivo, especialmente en los temas de salud, educación, ordenamiento territorial, planeación urbano-regional, conservación y empleo de los recursos naturales, gobernabilidad y seguridad;
- VIII.** Vigilar, mediante las dependencias y entidades paraestatales competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su reubicación, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y





IX. Promover ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil y gestión del riesgo de desastres.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general deben coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. Corresponde al Estado, por conducto de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, la organización e instrumentación de la política pública de la protección civil y gestión del riesgo de desastres, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, conforme a sus ámbitos de competencia.

La Secretaría debe promover que, en las distintas etapas de la gestión del riesgo de desastres, a través de los medios de comunicación, se difunda información para impulsar el aprendizaje y la práctica de conductas seguras que repercutan en la protección civil, principalmente a través de los tiempos oficiales en radio y televisión.

Los desastres derivados de las amenazas antrópicas no se cubrirán con recursos presupuestarios para la gestión de riesgos. Su atención se sujetará a las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables en materia de responsabilidad civil.

Artículo 10. La gestión del riesgo de desastres considera dentro de la etapa preventiva, entre otras, las siguientes fases ante la ocurrencia de una amenaza:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la reducción del riesgo;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 11. Para ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de Programas Internos de Protección Civil, así como de planes de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, se debe contar con registro expedido por la autoridad de protección civil competente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Para la aprobación de programas internos y especiales de protección civil se requerirá carta de corresponsabilidad emitida por entes públicos o particulares registrados.

Artículo 12. El emblema distintivo de la protección civil en México deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.



Artículo 13. Los medios de comunicación masiva, electrónicos y escritos, públicos y privados, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con apego a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil.

Los convenios de concertación contendrán las acciones en la materia, así como su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, y en el diseño y transmisión de información pública.

Capítulo III

Del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades paraestatales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno ante amenazas naturales o antrópicas, a través de la gestión del riesgo de desastres.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades paraestatales, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y demarcaciones territoriales; los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil; los cuerpos de bomberos, incluidos sus departamentos, estaciones y centrales; así como por las representaciones de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quienes integran el Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas o redes de alerta, detección y monitoreo de amenazas.

Artículo 17. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales son responsables de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil en su ámbito territorial, conforme a la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Además, garantizarán que los consejos y las coordinaciones estatales y municipales de protección civil se estructuren en unidades con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, con nivel mínimo de dirección general.

Aquellas personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las secretarías o coordinaciones estatales y municipales de protección civil deberán contar con certificación o acreditación expedida por la Escuela Nacional o alguna instancia del Sistema Educativo Nacional en materia de protección civil y de gestión del riesgo de desastres.

Las secretarías o coordinaciones estatales y municipales de protección civil, con sustento en las leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas entre los centros regionales, ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que en el ámbito nacional se tiene de las coordinaciones estatales, municipales y de la Ciudad de México de protección civil, que no tengan el nivel de secretaría, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o, en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil, así como Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las coordinaciones estatales y municipales de protección civil podrán denominarse "Coordinación de Protección Civil" seguida del nombre de la entidad federativa, el municipio o la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 18. Las entidades federativas deberán prever recursos en sus presupuestos de egresos estatales para atender a la población en situación de emergencia y, en su caso, la infraestructura pública estatal que hubiera quedado afectada por la ocurrencia de una o más amenazas naturales.

Para efectos de lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presupuesto de egresos de las entidades federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto que cada entidad federativa debe destinar para ese objeto corresponderá, como mínimo, al 10 por ciento del promedio obtenido de la aportación que la entidad federativa haya realizado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, actualizado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para la reconstrucción de su infraestructura dañada.



Artículo 19. Es obligación y responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgo de desastre para la cobertura de daños causados por un desastre originado por amenazas naturales.

Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgo, la Secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional corresponde a la Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional. Sus atribuciones son las siguientes:

- I.** Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión del riesgo de desastres, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II.** Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Nacional;
- III.** Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
- IV.** Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan las amenazas y la vulnerabilidad;
- V.** Promover la investigación y evaluación de riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VI.** Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general la información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de protección civil, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y acceso a la información pública;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII.** Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos señalado en el artículo 63 de esta Ley;
- VIII.** Promover la instrumentación y, en su caso, operar redes de monitoreo y sistemas de alerta, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
- IX.** Suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, así como con los sectores social y privado;
- X.** Emitir y publicar el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia, el Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia y el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre, desencadenados por una o varias amenazas naturales;
- XI.** Promover que las entidades federativas prevean recursos en sus presupuestos de egresos estatales necesarios para la prevención y atención de emergencias y desastres;
- XII.** Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de gestión del riesgo de desastres;
- XIII.** Asesorar a las entidades federativas y dependencias en la aplicación de los instrumentos presupuestarios de gestión de riesgos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIV.** Promover la aplicación de los instrumentos presupuestarios de gestión de riesgos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendarias, en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la normatividad que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV.** Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil;
- XVI.** Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres en el Sistema Educativo Nacional en los niveles básico, media superior y superior;
- XVII.** Fomentar en la población la cultura de protección civil, a través de la difusión de información que coadyuve a generar las herramientas necesarias que le permitan salvaguardar su vida, posesiones y entorno frente a los riesgos derivados de las diversas amenazas. Para ello, debe procurar el apoyo de las instituciones públicas, académicas, medios de comunicación y grupos voluntarios;
- XVIII.** Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil;
- XIX.** Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil y gestión del riesgo de desastres, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XX.** Supervisar, a través del Centro Nacional, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos;
- XXI.** Promover, en coordinación con el Centro Nacional, que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales elaboren y actualicen sus Atlas de Riesgos;
- XXII.** Coordinar el apoyo y asesoría en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres que se brinde a las dependencias y entidades paraestatales, a los demás Poderes de la Unión, a los órganos constitucionales autónomos, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, así como a las instituciones de carácter social y privado, con base en la suscripción de convenios, cuando resulte procedente;
- XXIII.** Promover y apoyar la capacitación de profesionales, especialistas y personas técnicas mexicanas en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres;
- XXIV.** Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, para fortalecer la gestión del riesgo de desastres, incluida la correspondiente para los departamentos, estaciones y centrales de bomberos;
- XXV.** Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;
- XXVI.** Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil y gestión del riesgo de desastres mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XXVII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y que éstos formen parte de sus planes de desarrollo;
- XXVIII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales elaboren y mantengan actualizados sus respectivos planes de continuidad de operaciones;
- XXIX.** Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y demarcaciones territoriales, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para grupos prioritarios, en sus programas de protección civil;
- XXX.** Promover la implementación del Programa Interno de Protección Civil en los bienes inmuebles de la Federación;
- XXXI.** Verificar y, en su caso, observar la implementación del Programa Interno de Protección Civil, en los bienes inmuebles de la Federación, y
- XXXII.** Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que éstos le atribuyan a la persona titular del Ejecutivo Federal o al Consejo Nacional en la materia.



Artículo 21. La Coordinación Nacional, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá integrar Comités Interinstitucionales relacionados con las diferentes amenazas, los cuales apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisiones en la gestión del riesgo de desastres, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales serán apoyados técnicamente por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme al Manual de Organización del Sistema Nacional.



Artículo 22. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Guardia Nacional, para que implementen el Plan DN-III-E, el Plan Marina y el Plan GN-A, respectivamente, con la finalidad de que coadyuven con las instancias de protección civil en el auxilio a la población. El Reglamento de esta Ley y demás disposiciones en la materia establecerán los casos en los que se requiera de su intervención.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar, tan pronto como sea posible, a las instancias especializadas de protección civil.

La primera instancia de actuación especializada corresponde a las unidades internas de protección civil en cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá, en primera instancia, a la coordinación municipal o de la demarcación territorial de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere su capacidad de respuesta, el municipio o demarcación territorial acudirá a la instancia de la entidad federativa correspondiente. Si ésta resulta insuficiente, procederá a informar a las instancias federales respectivas, las cuales actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.





En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y en situación de pobreza.

Artículo 23. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de colaboración y de coordinación, en los términos de la normativa aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Artículo 24. El Centro Nacional es la instancia técnico-científica de la Coordinación Nacional y de apoyo al Sistema Nacional cuyo objeto consiste en:

- I. Promover políticas públicas en materia de prevención y reducción del riesgo de desastres;
- II. Realizar y fomentar investigaciones y estudios sobre riesgos de desastres;
- III. Monitorear amenazas y sistemas de alerta temprana;
- IV. Promover la integración y actualización del Atlas Nacional de Riesgos;
- V. Fomentar, a través de la Escuela Nacional, la capacitación profesional y técnica de la protección civil y gestión del riesgo de desastres, y
- VI. Apoyar la difusión de medidas de preparación y autoprotección de la población ante el riesgo de desastre.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional en las tareas de preparación, auxilio y recuperación. Está encargado de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar al Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

La Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que el Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos del Reglamento.

Artículo 26. Las dependencias e instituciones integrantes del Sistema Nacional llevarán a cabo proyectos, inversiones y estudios necesarios para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de monitoreo de las distintas amenazas, para prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Capítulo IV **Del Consejo Nacional de Protección Civil**

Artículo 27. El Consejo Nacional se integra por las personas titulares del Poder Ejecutivo Federal, quien lo preside; de las dependencias y entidades paraestatales; de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, y de las Presidencias de las Juntas Directivas de las Comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

La persona titular del Poder Ejecutivo Federal será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría, quien a su vez podrá ser suplida por la persona titular de la Coordinación Nacional. Las demás personas titulares integrantes del Consejo Nacional podrán ser suplidas por personas servidoras públicas con cargo de nivel inmediato inferior.





Artículo 28. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo de coordinación de acciones y planeación en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres. Sus funciones son las siguientes:

- I.** Proponer la aprobación del Programa Nacional y promover el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II.** Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de protección civil y gestión del riesgo de desastres;
- III.** Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- IV.** Promover la coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- V.** Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Nacional con los sistemas de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de protección civil;
- VI.** Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;
- VII.** Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las demarcaciones territoriales y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VIII.** Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres;
- IX.** Proponer las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, con la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al Reglamento;
- X.** Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres, con el fin de identificar sus problemas y tendencias, y proponer las normas y programas que permitan su solución;
- XI.** Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de protección civil;
- XII.** Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
- XIII.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 29. El Consejo Nacional contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo de la persona titular de la Secretaría, así como con una Secretaría Técnica bajo la responsabilidad de la persona titular de la Coordinación Nacional.

Artículo 30. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la persona titular del Ejecutivo Federal.



Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

- I.** Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;
- II.** Concertar el cumplimiento del Programa Nacional con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales;
- III.** Informar periódicamente sus actividades al Consejo Nacional y a su Presidencia;
- IV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;
- V.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;
- VI.** Presentar al Consejo Nacional los informes respecto del seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- VII.** Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- VIII.** Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los programas presupuestales definidos en esta Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IX.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de instrumentos presupuestarios de gestión del riesgo de desastres por las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, y
- X.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o la persona titular de su Presidencia.

Artículo 32. La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

- I.** Suplir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;
- II.** Elaborar y someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Nacional y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Nacional;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidencia;
- IV.** Compilar, archivar y expedir certificaciones de los acuerdos del Consejo Nacional y de los instrumentos jurídicos que de éstos se deriven;
- V.** Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Nacional;
- VI.** Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil y gestión del riesgo de desastres;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII.** Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por las entidades federativas se coordinen con el Sistema Nacional y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Nacional;
- VIII.** Preparar el Informe de Avances en la implementación del Programa Nacional, y
- IX.** Las demás que se señalen en el Reglamento de esta Ley o le sean encomendadas por la Presidencia del Consejo Nacional o su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33. La Coordinación Nacional para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto aprobado para la Secretaría, la cual deberá contemplar en su anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal los recursos para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo V **Del Comité Nacional de Emergencias**

Artículo 34. El Comité Nacional es la instancia de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de amenazas que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y el Reglamento.

Artículo 35. El Comité Nacional estará constituido por las personas titulares o por una persona representante de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal con rango no inferior al de Dirección General o equivalente, que de acuerdo con su especialidad asume la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por la persona que al efecto designen como representante las personas titulares de las entidades federativas.

La persona titular de la Secretaría o, en su ausencia, la persona titular de la Coordinación Nacional, preside el Comité Nacional, al cual convocará para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones de extrema emergencia o desastre, o cuando una amenaza coloque en inminente riesgo de afectación a grandes núcleos de población o a la infraestructura del país.

La Secretaría Técnica del Comité Nacional queda a cargo de la persona titular de la Coordinación Nacional o de la persona servidora pública que designe con nivel de Dirección General o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el Reglamento.

Artículo 36. El Comité Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II.** Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III.** Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y
- V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

Capítulo VI Del Comité Nacional de Prevención

Artículo 37. El Comité Nacional de Prevención es la instancia de coordinación sobre las acciones de prevención de riesgos y desastres de las dependencias y entidades paraestatales. Sus recomendaciones son de observancia obligatoria para éstas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. El Comité Nacional de Prevención será presidido por la persona titular de la Secretaría y, en sus ausencias, por la persona titular del Centro Nacional.

Artículo 39. El Comité Nacional de Prevención tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones entre dependencias y entidades paraestatales, necesarias para la implementación de medidas de prevención y reducción del riesgo de desastres;
- II. Definir y coordinar la instrumentación de las estrategias nacionales en materia de prevención y reducción del riesgo de desastres, así como promover su incorporación en los programas sectoriales, institucionales, especiales y regionales de la Administración Pública Federal;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la efectividad de las políticas públicas en materia de prevención o reducción del riesgo de desastres;
- IV.** Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación sobre prevención y reducción del riesgo de desastres, así como difundir sus resultados;
- V.** Promover la sistematización de información nacional relevante en materia de prevención y reducción del riesgo de desastres;
- VI.** Establecer mecanismos para poner a disposición de la población la información oportuna que permita tomar las medidas necesarias frente a la ocurrencia de alguna amenaza natural o antrópica, y
- VII.** Proponer el establecimiento de acciones en materia de prevención de desastres que vinculen al Sistema Nacional con los sistemas de protección civil de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.



El esquema de coordinación, organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y en el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional.

Capítulo VII **De los Programas de Protección Civil**

Artículo 40. El Programa Nacional, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Nacional, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41. El Programa Nacional estará basado en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 42. En la elaboración de los Programas de Protección Civil de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, se deberán considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas de la gestión del riesgo de desastres, conforme a la normativa local en materia de planeación.

Artículo 43. Los Programas Especiales de Protección Civil son instrumentos de planeación aplicables a las distintas etapas de la gestión del riesgo de desastres, para peligros o riesgos específicos derivados de amenazas en áreas o regiones determinadas, cuya operación debe realizarse con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones y grupos prioritarios.

Artículo 44. Las leyes de las entidades federativas establecerán los casos y las personas físicas y morales que deban presentar Programa Interno de Protección Civil, conforme a las actividades que se realicen en los inmuebles y su aforo.

Las secretarías, coordinaciones estatales y municipales de protección civil, conforme a sus leyes, autorizarán los Programas Internos de Protección Civil e implementarán su registro cuando se presenten con la carta de corresponsabilidad señalada en el artículo 11 de esta Ley.

El Reglamento de la Ley determinará los elementos que deberán incluir los Programas Internos de Protección Civil. Las entidades federativas los considerarán al definir el contenido, competencias, obligaciones y sanciones relacionadas con este tipo de programas en su normativa.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Reglamento determinará el contenido de los Programas Internos de Protección Civil que deberán presentar las Unidades Internas de Protección Civil de inmuebles destinados a la infraestructura y actividades estratégicas para la economía, la seguridad nacional y los servicios dirigidos a la población en materia de:

- I.** Energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina y turbosina que se presten a través de instalaciones operativas de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, así como por la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas subsidiarias;
- II.** Energía nuclear;
- III.** Saneamiento básico y redes de distribución de agua potable;
- IV.** Infraestructura hospitalaria y médica, así como servicios y proveeduría, manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud;
- V.** Seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales en instalaciones operativas resguardadas por la Guardia Nacional y las secretarías de Defensa Nacional y de Marina;
- VI.** Instalaciones operativas de servicios de transporte masivo de pasajeros;
- VII.** Instalaciones operativas de puertos, ferrocarriles y aeropuertos, así como las aduanas;
- VIII.** Instalaciones operativas del Sistema Educativo Nacional;
- IX.** Instalaciones operativas de los servicios financieros dirigidos a la población en general y de recaudación tributaria;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- X.** Instalaciones operativas destinadas al cuidado de las personas: estancias infantiles, asilos, refugios y similares, y
- XI.** Las demás que fije el Reglamento de la Ley, cuya naturaleza sea similar a las enlistadas en las fracciones anteriores.

En estos casos, será la Coordinación Nacional la que autorizará los programas internos conforme a las normas y requisitos establecidos en el propio Reglamento de la Ley.

Artículo 45. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo anterior crearán una estructura organizacional específica y centralizada denominada Unidad Interna de Protección Civil que elaborará, actualizará, operará y vigilará el Programa Interno de Protección Civil en cada uno de sus inmuebles.

Capítulo VIII **De la Cultura de Protección Civil**

Artículo 46. La población expuesta a una amenaza tiene derecho a estar informada, opinar y participar en la gestión del riesgo de desastre.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante la promoción de su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.





Artículo 47. La Coordinación Nacional debe dictar los lineamientos generales y diseñar instrumentos para la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 48. Con el fin de fomentar la cultura de protección civil, las autoridades correspondientes, en sus ámbitos de competencia, deberán:

- I.** Fomentar las actividades de protección civil;
- II.** Incorporar contenidos temáticos de protección civil con una perspectiva intercultural, de género, de inclusión, igualdad y no discriminación, en todos los niveles educativos, considerándola como asignatura obligatoria, así como propiciar la capacitación en protección civil al personal docente;
- III.** Establecer programas educativos de diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil;
- IV.** Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V.** Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- VI.** Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, con los sectores público, social, privado y académico, con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 49. El Sistema Nacional promoverá mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 50. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar, modernizar e innovar la cobertura de los sistemas de medición de las distintas amenazas, encaminadas a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Capítulo IX

De la Profesionalización, Capacitación, Acreditación y Certificación

Artículo 51. Las entidades federativas deberán contar con centros de estudio y capacitación en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres. Dichas instituciones deberán contar con el registro de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública.

La profesionalización de quienes integran el Sistema Nacional será permanente. Tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos.

Artículo 52. La Escuela Nacional es una instancia dependiente del Centro Nacional, orientada a la formación, profesionalización y certificación en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres.

La Escuela Nacional podrá impartir capacitación, actualización y especialización por medios remotos en coordinación con el Sistema Nacional.

La Escuela Nacional llevará a cabo la capacitación, acreditación y certificación en materia de protección civil y gestión del riesgo de desastres, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, el Centro Nacional podrá suscribir convenios de colaboración con la Secretaría de Educación Pública para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Escuela Nacional.

La Escuela Nacional podrá considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de diversos actores sociales involucrados en la materia, así como el contenido de los programas que ofrezcan las personas físicas y morales que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Artículo 53. La estructura, organización y operación de la Escuela Nacional se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita el Centro Nacional, conforme al presupuesto autorizado por la Secretaría, de conformidad con la normativa en materia de austeridad republicana y disciplina presupuestaria.

La Escuela Nacional determinará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación de protección civil y gestión del riesgo de desastres que ofrezcan personas físicas y morales.

Capítulo X De los Grupos Voluntarios

Artículo 54. Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, tales como rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, y servicios médicos de urgencia, los grupos voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional. Los grupos voluntarios de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales se regularán por la legislación local respectiva.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 55. Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Obtener el reconocimiento oficial a través de su registro;
- II. Recibir, en su caso, información y capacitación, y
- III. Coordinar sus actividades con las autoridades de protección civil que correspondan.

Artículo 56. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios.

Quienes no deseen integrarse a un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en las secretarías, coordinaciones estatales y municipales de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.



Capítulo XI **De los Comités Comunitarios de Prevención** **y Reducción de Riesgos**

Artículo 57. Las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales promoverán la constitución de Comités Comunitarios de Prevención y Reducción de Riesgos integrados por personas que habiten en colonias, barrios, pueblos, fraccionamientos, unidades habitacionales y localidades rurales a fin de fortalecer sus capacidades para apoyar a identificar peligros y prevenir riesgos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales deberán implementar permanentemente en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los comités comunitarios, así como promover que las brigadas comunitarias formen parte de los comités, pudiendo constituir redes municipales, de las entidades federativas o regionales.

Artículo 58. Los Comités Comunitarios de Prevención y Reducción de Riesgos se desempeñarán como facilitadores para:

- I. Coordinar acciones para vincular a la comunidad con las autoridades locales y otros actores sociales en el territorio;
- II. Elaborar el Plan de Acción Comunitario;
- III. Identificar y prevenir riesgos a nivel local;
- IV. Elaborar mapas comunitarios de amenazas, y
- V. Implementar acciones locales de prevención y adaptación al cambio climático, considerando la preservación y restauración del equilibrio ecológico.



Capítulo XII **De la Gestión de Riesgos**

Artículo 59. Las entidades federativas deberán prever recursos para atender a la población en situación de emergencia, para la reconstrucción de la infraestructura pública estatal afectada por la ocurrencia de una o más amenazas y para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable.



Artículo 60. Las dependencias y entidades paraestatales del orden federal podrán destinar recursos conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como conforme a la normativa que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, celebrar compromisos plurianuales en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, sin menoscabo de las acciones emprendidas por las entidades federativas. Lo anterior, a fin de llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos de atención a los daños ocasionados por fenómenos naturales, una vez que la Coordinación Nacional emita el Acuerdo al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 61. En caso de presentarse situaciones de emergencias o desastres, la Coordinación Nacional emitirá el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia o el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre, según sea el caso.

La Coordinación Nacional publicará los Lineamientos de Operación específicos para atender los daños generados por situaciones de emergencias o desastres que justifiquen la emisión de los acuerdos señalados en el párrafo anterior.

El Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre podrá ser solicitado por las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales, con el propósito de atender directamente daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio a su cargo.

Artículo 62. El Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia, el Acuerdo por el que se Establece el Término de la Situación de Emergencia y el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre, desencadenados por una o varias amenazas naturales, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia será emitido por la persona titular de la Coordinación Nacional, previa autorización de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El respectivo Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia deberá ser emitido por la persona titular de la Coordinación Nacional y publicado de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez emitido el Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia, la Coordinación Nacional preparará un informe de las acciones realizadas con la información que le deberán entregar las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal. El informe estará disponible para consulta del público en general en la página de la Secretaría o por cualquier medio de comunicación disponible.

Artículo 63. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos presupuestarios de gestión de riesgos, que garanticen las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 64. El Gobierno Federal y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones establecerán mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.





Capítulo XIII De los Donativos para Auxiliar a la Población

Artículo 65. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de los donativos en especie deberán obtener la autorización de las secretarías, coordinaciones estatales y municipales de protección civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 66. Las autoridades competentes en los diferentes órdenes de gobierno determinarán, con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, y rendirán un informe detallado a las secretarías y coordinaciones correspondientes cuando los reciban.

Artículo 67. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, la persona titular del Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, demarcaciones territoriales o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 68. Las personas que otorguen donativos con el objetivo de destinarlos a la atención de emergencias o desastres podrán hacerlos deducibles cumpliendo con los requisitos que, para tal efecto, establezcan las disposiciones fiscales aplicables.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 69. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento los donativos se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia o desastre y, en su caso, a favor de programas de apoyo específicos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XIV De las Medidas de Seguridad

Artículo 70. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de un Acuerdo por el que se Establece una Situación de Emergencia o el Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre, desencadenados por una o varias amenazas naturales y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades paraestatales del orden federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normativa aplicable en la materia, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 71. Esta Ley, su Reglamento, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como la demás normatividad aplicable en la materia, regulan los medios, formalidades y requisitos para la prevención y la atención de desastres desencadenados por amenazas naturales, atendiendo al principio de inmediatez.

Artículo 72. Las secretarías, coordinaciones estatales y municipales de protección civil deben aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de zonas de riesgo;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Acciones para la reducción de riesgos;
- III.** Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- IV.** Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- V.** Coordinación de los servicios asistenciales;
- VI.** El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VII.** La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y
- VIII.** Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las secretarías, coordinaciones estatales y municipales de protección civil a que se refiere este artículo y la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 73. Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

Artículo 74. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil de la entidad federativa, municipal o de la demarcación territorial, conforme a la legislación local correspondiente, para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad pública. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo XV De los Inmuebles con Afluencia Masiva

Artículo 75. Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 76. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los Programas Internos de Protección Civil a que se refiere la fracción XLIII del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 77. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento interno de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos locales.

Artículo 78. Las personas físicas o morales deben informar directamente a las autoridades competentes de altos riesgos, siniestros o desastres que se presenten o pudieran presentarse.

Capítulo XVI De la Detección de Zonas de Riesgo

Artículo 79. El Gobierno Federal con la participación de las entidades federativas deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica que se disponga a nivel nacional.



Artículo 80. El Gobierno Federal con la participación de las entidades federativas promoverá, en los Atlas de Riesgos Nacional, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, la identificación y registro de las zonas de riesgo que existan en el territorio nacional, con el fin de que las autoridades competentes regulen la edificación de asentamientos.

Las entidades federativas y municipales elaborarán los Atlas de Riesgos conforme a los lineamientos determinados por el Centro Nacional y garantizarán que sean públicos y de acceso abierto.

Artículo 81. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este Capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

- I. Las distintas dependencias del Ejecutivo Federal;
- II. La Fiscalía General de la República;
- III. Los gobiernos de las entidades federativas, y
- IV. Los municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 82. En el Atlas Nacional, el de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todas las amenazas que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 83. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinarán la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están





expuestos o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este Capítulo.

Artículo 85. A las autoridades de los distintos órdenes de gobierno que autoricen la modificación de usos de suelo en zonas de alto riesgo de forma tal que pongan en peligro la seguridad de las personas, o permitan construcciones en dichas zonas, les serán aplicables las sanciones administrativas correspondientes a faltas graves, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de las civiles y penales aplicables.

Artículo 86. La Coordinación Nacional cuando tenga conocimiento de que existe una o varias amenazas naturales sobre asentamientos humanos, poblaciones o personas físicas o morales que sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o cualquier otro acto administrativo previsto en la normativa aplicable, que les haya permitido poseer legítimamente un bien inmueble sujeto al régimen de dominio público de la Federación, solicitará a la dependencia de la Administración Pública Federal competente para su inmediata recuperación administrativa.

La Coordinación Nacional emitirá los dictámenes técnicos que les sean solicitados por las dependencias correspondientes respecto de los riesgos específicos a que se refiere el párrafo anterior, que acrediten los elementos objetivos de riesgo de amenaza natural para la ejecución de acciones de recuperación administrativa de los bienes inmuebles del dominio público de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarto. Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

Quinto. Las demás disposiciones que en materia de protección civil se contengan en otros ordenamientos federales serán complementarias a esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

Sexto. Las autoridades locales realizarán las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones jurídicas locales conforme a los principios y directrices de esta Ley en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Séptimo. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se atenderán conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes antes de la entrada en vigor de la misma.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Noveno. Las referencias al término de Declaratoria de Desastre Natural previstas en las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con la atención de daños ocasionados por fenómenos naturales y que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán referidas al Acuerdo por el que se Establece una Situación de Desastre a que se refiere esta Ley, lo anterior en tanto se realicen las modificaciones conducentes a las disposiciones correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.




Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz
Presidenta


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXV-III-2P-451
Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.


Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios